SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raymond Graham y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Interviniente:	Jonathan de la Cruz.
Abogados:	Lic. Víctor Horacio Mena Graveley y Licda. Elizabeth Marte Lirio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raymond Graham, europeo, mayor de edad, voluntario, pasaporte núm. 204915177, domiciliado y residente en la calle Las Mulatas, Las Caobas, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Raymond Graham y Seguros Banreservas S. A., a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de septiembre de 2010;

Visto el escrito de contestación motivado suscrito por los Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley y Elizabeth Marte Lirio, en representación de Jonathan de la Cruz, depositado en la corte a-qua el 22 de septiembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 1ro. de noviembre de 2010, que declaró inadmisible en cuanto al aspecto penal y admitió en cuanto al aspecto civil el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 18, 24, 26, 172, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes: a) que el 9 de abril de 2008, mientras Raymond Graham conducía el jeep marca Ford, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., por el tramo carretero Cabarete-Sosúa de la provincia Puerto Plata, en las proximidades del Supermercado Yanes, colisionó la motocicleta conducida por Jonathan de la Cruz, quien resultó con lesiones de consideración a consecuencia del impacto; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz de Sosúa, presentó acusación contra Raymond Graham, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 77 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara culpable a Raymond Graham, de violar los artículos 49 c, 65 y 77, en consecuencia lo condena a cumplir (6) meses de prisión correccional y multa de (RD$1,000.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículo de motor en una escuela acreditada a dicho fines; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario; d) Abstenerse de conducir vehículo de motor, fuera de aquellas ocasiones en las que no esté tomando el curso de conducción de vehículos; e) Abstenerse de viajar al extranjero sin previo autorización del Juez de la Ejecución; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Raymond Graham, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Condena al señor Raymond Graham al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Jonathan de la Cruz y en cuanto al fondo condena al señor Raymond Graham al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, hasta el monto de la póliza a la entidad aseguradora Banreservas; **SÉPTIMO:** Condena al señor Raymond Graham, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Víctor Mena, Elizabeth Marte y Niulka Felina de los Ángeles"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las ocho horas y veinticuatro (8:24) minutos de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación del señor Raymond Graham, en contra de la sentencia núm 274-2010-00326, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Modifica el numeral "primero" de la sentencia recurrida, únicamente en el sentido de suprimir la pena de prisión; **TERCERO:** Revoca el ordinal "tercero" de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Modifica el ordinal "quinto" de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la condena civil puesta a cargo de Raymond Graham hasta la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso";

Considerando, que los recurrentes Raymond Graham y Seguros Banreservas S. A, en el escrito presentado en sostén de su recurso de casación invocan el medio siguiente: "**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), desnaturalización, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación";

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se

trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese aspecto, en el medio propuesto, los recurrentes aducen, en síntesis, que: "La corte a-qua entendió que la causa generadora y eficiente del accidente no se debió a la falta exclusiva de Raymond Graham, sino que al mismo contribuyó el señor Jonathan de la Cruz…; la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo del primer y tercer motivo invocado y la motivación del ordinal quinto (el cual fue reducido a causa de la concurrencia de faltas), de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor del actor civil y querellante, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los Magistrados de la corte a-qua no explicaron las razones dicha indemnización; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de Jonathan de la Cruz es exagerada en el sentido de que la referida corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación";

Considerando, que para reducir el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, la corte a-qua estimó, entre otras consideraciones, que: "…sin embargo, tal y como alega el recurrente, la sentencia impugnada no examina el comportamiento de la víctima en cuanto tiene que ver con su participación en la ocurrencia del accidente. En tal sentido, es un hecho no controvertido que Raymond Graham rebasó a la víctima, luego de lo que se dispuso a hacer un giro a la izquierda para penetrar al parqueo del Supermercado Yanes; b) Al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado iba delante y la víctima venía detrás, a una velocidad aproximada de 80 kilómetros por hora, según relata el testigo Antonio Charles Fernández. Al venir detrás, independientemente de que el conductor que le precedía no hubiese anunciado el giro con las luces direccionales, debió el conductor de la motocicleta conducir a una velocidad que le permitiera detenerse en caso de emergencia. Del mismo modo, debió percatarse por la reducción de velocidad que por regla precede al giro y por las luces del dispositivo de frenos del vehículo, que el vehículo reducía la velocidad y se disponía a detenerse, al no obrar de dicha manera cometió una falta en la conducción del vehículo que contribuyó con que el accidente ocurriera; c) En base a lo precedentemente indicado, es criterio de esta corte que el accidente no se debió a la falta exclusiva de Raymond Graham, sino que al mismo contribuyó en un cincuenta por ciento (50%) el señor Jonathan de la Cruz, conductor de la motocicleta, quien además resultó lesionado. Por tanto la indemnización acordada por el tribunal a-quo debe ser reducida en igual proporción, hasta la mitad de la que le fuera acordada por sentencia por ser justa tanto para satisfacer los gastos en que incurrió como el daño moral deducido del padecimiento de las lesiones recibidas";

Considerando, que, el tribunal de alzada acordó una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), en provecho de Jonathan de la Cruz, como reparación por los golpes sufridos en el accidente de que se trata; sin embargo, tal como aducen los recurrentes en su memorial, y el referido monto resulta exagerado; que, es criterio jurisprudencial constante que las indemnizaciones deben guardar una justa proporción con el grado de la falta cometida y con la gravedad de los daños recibidos; por lo que, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según el artículo 427 del citado código, esta Segunda Sala, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos fijados en los tribunales de fondo; en consecuencia, readecúa la indemnización impuesta y fija el monto de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor de Jonathan de la Cruz, que en la especie, es proporcional y razonable.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jonathan de la Cruz en el recurso de

casación incoado por Raymond Graham y Seguros Banreservas S. A, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de referencia; en consecuencia, casa el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y fija como justa indemnización el monto de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor de Jonathan de la Cruz; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de que se trata; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do